

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 46

Fecha: 22/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120140025300	Ordinario	JOSE ROSALINO - MENA MURILLO	ANTONIO - MORALES SILVA	El Despacho Resuelve: Ordena emplazamiento, nombra curador, ordena notificar. LF	21/03/2023		
05266310500120140038400	Accion de Tutela	FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTOYA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: APERTURA INCIDENTE, FIJA FECHA PARA EL 23 DE MARZO 2023 A LAS 4:00PM	21/03/2023		
05266310500120150080800	Ordinario	LUIS EDUARDO - CARDONA BERMUDEZ	GUSTAVO DE JESUS - TANGARIFE CARDONA	El Despacho Resuelve: Corre traslado a la parte demandante del incidente de nulidad por indebida notificacion propuesta por el curadr de la parte demandada. Link en Auto para traslado. LF	21/03/2023		
05266310500120170055600	Ordinario	TATIANA USMA MORENO	TRANS MEDIC	El Despacho Resuelve: REQUIERE AL ABOGADO	21/03/2023		
05266310500120180039100	Ordinario	SANDRA - TORRES PARRA	NORA ALEJANDRA RUIZ VALENCIA	El Despacho Resuelve: Designa curador Ad litem. Corre traslado por el termino de 3 días, solicitud de medida cautelar.	21/03/2023		
05266310500120190053200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CONSTRUCCION INTEGRAL MODULAR S.A.	El Despacho Resuelve: Corre traslado por el termino de 10 días de las excepciones propuetas por el curador de la demandada, para celebrar la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES se señala el día lunes nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 P.M)	21/03/2023		
05266310500120210050000	Ordinario	jaime alberto ochoa jaramillo	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR BENJAMIN OCHOA HENAO	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS	21/03/2023		
05266310500120220045000	Ordinario	ELKIN LEON DIAZ TABORDA	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS UNION SAGRADA FAMILIA S.A.S	El Despacho Resuelve: Realiza correccion oficio.	21/03/2023		
05266310500120230005000	Ordinario	GABRIELA MARTINEZ ORTIZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria ADMITE DEMANDA	21/03/2023		
05266310500120230005200	Fueros Sindicales	JEIFER SANTIAGO DUQUE HENAO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	21/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 22/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2014-00253-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En memorial que antecede, la parte actora indica en cumplimiento del requerimiento hecho por el Despacho mediante Auto del 16 de enero de 2023, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce los correos electrónicos y dirección física del demandado señor RICARDO ANTONIO MORALES SILVA, solicitando realizar el y la designación de CURADOR AD LITEM para que se garantice la legítima defensa a dicho demandado.

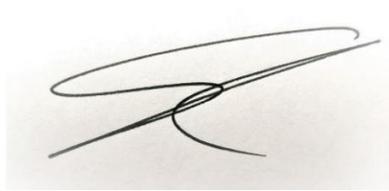
Así las cosas y por ser procedente, el Despacho accede a la solicitud hecha por la parte demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento del demandado RICARDO ANTONIO MORALES SILVA., la cual se realizará por secretaría del Despacho a través del Registro Nacional de Personas Emplazados, dispuesto en la página de la Rama judicial de conformidad a lo contenido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 108 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a nombrar como curador Ad-Litem, al abogado EDWIN ALBERTO TABORDA VALENCIA portador de la T P. No. 162.156 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 48 No 35 sur 40, edificio Glamor Of.203 Envigado Telefonos 3336007- 2707924 - 3148122216 y correo electrónico: edwintava@hotmail.com; para que represente los intereses del demandado RICARDO ANTONIO MORALES SILVA, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del CGP. Advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Así mismo, que deberá realizar lo pertinente para tratar de ponerse en contacto con su representado, informando a este Despacho las gestiones que ha realizado en el presente nombramiento.

Se hace la designación del Dr. TABORDA VALENCIA, en aras de la economía procesal y en atención a que ya actúa como curador *Ad litem* de la co-demandada DIANA MORALES.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the top and a horizontal line crossing through it.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 05266 31 05 001 2014 00384 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Toda vez que la entidad accionada, a través de la Dra. Lina María Bustamante Sánchez, en calidad de gerente de la entidad ALIANZA MEDELLÍN HOY SAVIA SALUD EPS, pese a los requerimientos efectuados; a la fecha, no ha aportado prueba del cumplimiento de lo ordenado por JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO mediante la Sentencia de tutela del 1° de Julio de 2014, en el cual se le ordenó entre otros, la entrega de pañales Talla M TENA CON UNA FRECUENCIA DE CADA 6 HORAS Y DE MANERA SUCESIVA ordenados por el médico tratante.

A la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento al acatamiento de dicha providencia, simplemente informó que:

Frente a la autorización y entrega del insumo de **PAÑAL TALLA M es NO PBS** se informa al Despacho que, este surtir un trámite ante la página del MinSalud MIPRES.COM esto con el fin de que genere un rol recobrante bajo un número de direccionamiento, sin embargo, para solicitar el trámite se requiere la historia clínica, la cual no fue adjunta en el presente trámite.

Dicho lo anterior, funcionarios de la EPS se comunicaron con la Sra. Francia Elena Gonzales madre en el número 3233702264 a quien se le solicitó allegar la historia clínica con el fin de continuar con la gestión

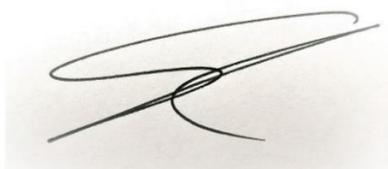
Así mismo, se envió correo a la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA solicitando allegar los soportes médicos requeridos

No es posible suspender el trámite del presente incidente, mucho menos cuando es una menor de edad que cuenta con un trato especial dado su condición, además no deben ignorar que no es el primer incidente de desacato formulado por la abuela entre otras cosas por los pañales; cuando desde la sentencia de tutela se ordenó lo que nuevamente está solicitando con prioridad, sin que pueda esperar un trámite administrativo para proceder a su cumplimiento.

Así las cosas, Se **ABRE FORMALMENTE EL INCIDENTE DE DESACATO**, en consecuencia, se fija fecha de audiencia pública, para el día **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VENTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.)**, en la que se decidirá el presente incidente de desacato.

Se ordena notificar a la representante legal de **ALIANZA MEDELLÍN HOY SAVIA SALUD EPS**, de la realización de dicha audiencia pública, en la cual se le podrá imponer sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo, se le requiere para que anexe las pruebas que pretenda hacer valer, ejerzan su derecho de defensa y haga llegar prueba del cumplimiento del fallo de tutela, en el caso que ya se haya acatado en su totalidad.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. Rojas Correa', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2015-00808-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial que antecede, allegando por el curador Ad Litem del demandado GUSTAVO DE JESUS TANGARIFE CARDONA aportando incidente de nulidad por indebida notificación del demandado, del cual se le corre traslado a la parte demandante conforme los parámetros establecidos en el artículo 129 del C.G del P. por el termino de tres (3) días para lo que considere pertinente, el cual puede ser consultado en el enlace: [C1IncidenteNulidad](#)

Una vez vencido los termino se procederá a decretas las pruebas que hubiera lugar y se fijará fecha para resolver el incidente de nulidad propuesto por el curador de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05266 31 05 001 2017 00556 00.
Auto de Sustanciación

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **TATIANA USMA MORENO** en contra de las sociedad **SERVICIOS DE AMBULANCIAS TRANS MEDIC S.A.S**, , en atención al último memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita: *“información sobre el rechazo de la notificación”*

Una vez estudiado el expediente digital, este despacho encuentra que no obra prueba alguna de que se haya intentado la notificación de la presente demanda a la dirección obrante en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, dado que desde el principio se ha intentado notificar a la dirección CALLE 61 SUR # 43A-32 y posterior a esto en la dirección CR 44 # 55 SUR -57 y en CR 48 # 76D SUR 44.

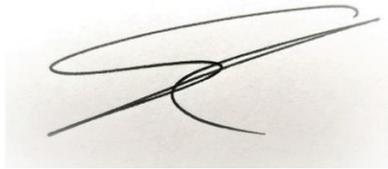
Se verifica que la dirección del domicilio principal de la sociedad demandada no corresponde a la que se envió la diligencia de notificación personal, pues conforme al certificado se indica que la: **DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 74A SUR NO 43AA 18** del municipio de Sabaneta Antioquia, y no donde fue remitida; y además en el certificado indica que el correo electrónico para recibir notificación personal es: ambtransmedicsas@gmail.com

Es por lo anterior, que se le requiere a la parte actora para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma a la parte demandada, lo cual podrá realizar conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, y a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la *“Citación para diligencia de notificación personal”*, y en forma posterior, la *“Citación por Aviso”*, la última la observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la Litis, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario. Además, que las mismas deberá contener la dirección física y / o canal digital institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a smaller 'C'.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2018-00391-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

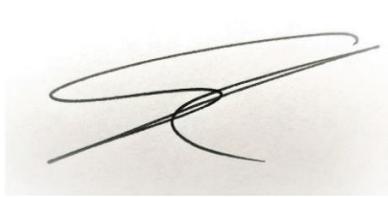
Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora SANDRA TORRES PARRA, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Carmen Lucía Valencia Orozco, vencido el término del emplazamiento a los herederos indeterminados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo establecido artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 108 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, se procede a nombrar como curador *ad-litem*, al abogado JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO, portador de la T P. No. 393.363 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza el correo electrónico: john.camargo@litigando.com, para que represente los intereses de los herederos determinados e indeterminados de CARMEN LUCIA VALENCIA OROZCO, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso; advirtiéndole en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 de la normatividad en cita.

De otro lado, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito allegado al Despacho por la parte demandante, de

RADICADO. 052664003001 2018 00391 00

solicitud de medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a smaller flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

RADICADO 05266310500120180039100

Seguros Arpis <arpisasesoriaintegral@gmail.com>

Mar 14/03/2023 4:26 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Envigado <j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, cordial saludo.**Con mi acostumbrado respeto me permito presentar solicitud respetuosa para el radicado del asunto según documento que se adjunta.**

Asunto	Solicitud de medida cautelar artículo 85A
Referencia	Proceso ordinario laboral
Demandante	Sandra Torres Parra
Demandados	Laura Elena y Nora Alejandra Ruiz Valencia
Radicado	05266310500120180039100

Maria Victoria Yepes López**ABOGADA ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS****ARPIS Asesoría Integral en Riesgo, Protección, Inversión y Seguros.**

Teléfono de contacto: 604 497 85 80, Celular: 300 342 60 65

Dirección: Carrera 42 N. 35 Sur - 55 Of. 304





Envigado, 14 de marzo de 2023

Señor:

Juez Primero Laboral del Circuito de Envigado.

E . S . D

Asunto	Solicitud de medida cautelar artículo 85A
Referencia	Proceso ordinario laboral
Demandante	Sandra Torres Parra
Demandados	Laura Elena y Nora Alejandra Ruiz Valencia
Radicado	05266310500120180039100

MARIA VICTORIA YEPES LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 43.501.302 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional de abogada No 345.283 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **SANDRA TORRES PARRA**, parte actora en el asunto de la referencia, me permito solicitar la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo dado que las aquí demandadas están realizando actos tendientes a insolventarse de manera voluntaria y con el ánimo de impedir la efectividad de la sentencia. Las señoras Laura Elena y Nora Alejandra Ruiz Valencia fueron propietarias del predio con matrícula inmobiliaria número 001- 534576 , dirección calle 29 sur número 25 02 interior 109 barrio Zúñiga Envigado y de manera sospechosa y subrepticia procedieron a enajenar a sus respectivos



cónyuges en mayo de 2019. Como consta en el certificado de libertad que anexo a este escrito y que prueba la intención de las demandadas de insolventarse después de haberse notificado de la demanda laboral que contra ellas cursa, dándose así el presupuesto que exige el artículo 85 A del código procesal del trabajo que consagra la imposición de una caución de hasta el cincuenta por ciento del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar, y eso es, lo que muy respetuosamente señor juez solicito sea decretado para asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de las demandadas.

ANEXO : Certificado de tradición y libertad.

Atentamente

María Victoria Yepes López.

C.C. No 43.501.302 de Medellín.

T.P. No .345.283 del C.S de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221104680367524326

Nro Matrícula: 001-534576

Pagina 1 TURNO: 2022-471800

Impreso el 4 de Noviembre de 2022 a las 02:25:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: ENVIGADO VEREDA: ENVIGADO

FECHA APERTURA: 23-08-1989 RADICACIÓN: 89-34979 CON: CERTIFICADO DE: 28-07-1989

CODIGO CATASTRAL: 052660100003200020027000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

:LOTE DE TERRENO SITUADO EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO, EN EL PAJE ZU/IGA QUE MIDE 13.30 METROS DE FRENTE POR 26.60 METROS DE CENTRO. VER LINDEROS DE LA ESCRITUA 1826 DEL 28 DE JULIO DE 1989 DE LA NOTARIA 2. DE ENVIGADO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO EL CAUSANTE EUGENIO CAICEDO MEDINA, EN MAYOR EXTENSION, POR ADJUDICACION EN PARTICION CELEBRADA CON JOSE DOLORES CAICEDO MEDINA Y MANUEL CAICEDO RODAS, POR ESCRITURA #1010, DEL 21 DE JUNIO DE 1967, DE LA NOTARIA DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 9 DE AGOSTO DEL MISMO A/O, EN EL LIBRO RESPECTIVO HOY EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-0467530. TITULO ANTERIOR A LOS VEINTE A/OS QUE COMPRENDE ESTE CERTIFICADO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CALLE 29 SUR #25-02 (INT 109)

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION .- LOTE PARAJE ZU/IGA.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

001 - 467530

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-08-1989 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1826 del 28-07-1989 NOTARIA 2. de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$104,125.25

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO MEDINA EUGENIO

DE: RODAS ARANGO MARIA CONCEPCION

A: CAICEDO RODAS MANUEL SALVADOR

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-09-1995 Radicación: 1995-49363

Doc: ESCRITURA 304 del 21-02-1994 NOTARIA 2 de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221104680367524326

Nro Matrícula: 001-534576

Pagina 2 TURNO: 2022-471800

Impreso el 4 de Noviembre de 2022 a las 02:25:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO RODAS MANUEL SALVADOR

DE: RENDON DE CAICEDO MARIA LEONOR

A: CAICEDO RENDON EUGENIO LEOPOLDO

CC# 70546225 X

A: CAICEDO RENDON GILDARDO ALONSO

CC# 70557772 X

A: CAICEDO RENDON MANUEL SALVADOR

CC# 8346957 X

A: CAICEDO RENDON MARIA CONCEPCION

CC# 42871662 X

A: CAICEDO RENDON OSCAR DE JESUS

CC# 8346366 X

A: CAICEDO RENDON URIEL ANTONIO

CC# 70553453 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-09-1995 Radicación: 1995-49368

Doc: ESCRITURA 630 del 13-04-1994 NOTARIA 2 de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 905 ACLARACION A LA ESCRITURA 304 DEL 21-02-94 EN CUANTO A LO ADJUDICADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO RODAS MANUEL SALVADOR

DE: RENDON DE CAICEDO MARIA LEONOR

A: CAICEDO RENDON EUGENIO LEOPOLDO

CC# 70546225 X

A: CAICEDO RENDON GILDARDO ALONSO

CC# 70557772 X

A: CAICEDO RENDON MANUEL SALVADOR

CC# 8346957 X

A: CAICEDO RENDON MARIA CONCEPCION

CC# 42871662 X

A: CAICEDO RENDON OSCAR DE JESUS

CC# 8346366 X

A: CAICEDO RENDON URIEL ANTONIO

CC# 70553453 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-09-1995 Radicación: 1995-49362

Doc: ESCRITURA 582 del 22-05-1995 NOTARIA 2 de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$305,710

ESPECIFICACION: : 905 ACLARACION A LA ESCRITURA 304 DEL 21-02-94 EN CUANTO A LO ADJUDICADO Y AL VALOR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO RODAS MANUEL SALVADOR

DE: RENDON DE CAICEDO MARIA LEONOR

A: CAICEDO RENDON EUGENIO LEOPOLDO

CC# 70546225 X

A: CAICEDO RENDON GILDARDO ALONSO

CC# 70557772 X

A: CAICEDO RENDON MANUEL SALVADOR

CC# 8346957 X

A: CAICEDO RENDON MARIA CONCEPCION

CC# 42871662 X

A: CAICEDO RENDON OSCAR DE JESUS

CC# 8346366 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221104680367524326

Nro Matrícula: 001-534576

Pagina 3 TURNO: 2022-471800

Impreso el 4 de Noviembre de 2022 a las 02:25:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CAICEDO RENDON URIEL ANTONIO

CC# 70553453 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-03-2006 Radicación: 2006-17600

Doc: ESCRITURA 225 del 09-02-2006 NOTARIA 2 de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$12,641,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO RENDON EUGENIO LEOPOLDO

CC# 70546225

DE: CAICEDO RENDON GILDARDO ALONSO

CC# 70557772

DE: CAICEDO RENDON MANUEL SALVADOR

CC# 8346957

DE: CAICEDO RENDON MARIA CONCEPCION

CC# 42871662

DE: CAICEDO RENDON OSCAR DE JESUS

CC# 8346366

DE: CAICEDO RENDON URIEL ANTONIO

CC# 70553453

A: MONSALVE CESPEDES SONIA

CC# 42868883 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-07-2010 Radicación: 2010-48335

Doc: ESCRITURA 848 del 16-07-2010 NOTARIA 3 de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$15,400,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONSALVE CESPEDES SONIA

CC# 42868883

A: VALENCIA OROZCO CARMEN LUCIA

CC# 43058406 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-04-2013 Radicación: 2013-21284

Doc: OFICIO 775 del 03-04-2013 JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (LABORAL)(RDO. 2012-0606-00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PATI/O BLANDON LUZ ESTELLA

A: VALENCIA OROZCO CARMEN LUCIA

CC# 43058406 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-08-2016 Radicación: 2016-62035

Doc: OFICIO 1434 del 11-08-2016 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL(RDO.2012-0606-00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PATI/O BLANDON LUZ STELLA

CC# 1017177989

A: VALENCIA OROZCO CARMEN LUCIA

CC# 43058406 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221104680367524326

Nro Matrícula: 001-534576

Pagina 4 TURNO: 2022-471800

Impreso el 4 de Noviembre de 2022 a las 02:25:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-03-2017 Radicación: 2017-19953

Doc: ESCRITURA 205 del 02-03-2017 NOTARIA VEINTISIETE de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA OROZCO CARMEN LUCIA

CC# 43058406 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-03-2017 Radicación: 2017-19953

Doc: ESCRITURA 205 del 02-03-2017 NOTARIA VEINTISIETE de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA OROZCO CARMEN LUCIA

CC# 43058406

A: RUIZ VALENCIA LAURA ELENA

CC# 43996286

A: RUIZ VALENCIA NORA ALEJANDRA

C.C.21.526.067

A: VALENCIA OROZCO CARMEN LUCIA

CC# 43058406 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-12-2018 Radicación: 2018-98299

Doc: ESCRITURA 1411 del 09-11-2018 NOTARIA VEINTISIETE de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$160,697,144

ESPECIFICACION: RESTITUCION EN FIDEICOMISO CIVIL: 0154 RESTITUCION EN FIDEICOMISO CIVIL EN COMUN Y PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ VALENCIA LAURA ELENA

CC# 43996286

DE: RUIZ VALENCIA NORA

CC# 21526067

A: RUIZ VALENCIA LAURA ELENA

CC# 43996286 X

A: RUIZ VALENCIA NORA

CC# 21526067 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 30-04-2019 Radicación: 2019-31170

Doc: ESCRITURA 750 del 04-04-2019 NOTARIA SEGUNDA de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA: 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA DEL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ VALENCIA NORA ALEJANDRA (SIC)

X C.C.21526067

A: GIRALDO MARTINEZ LUIS BERNARDO

CC# 3435014

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 17-06-2019 Radicación: 2019-44638

Doc: ESCRITURA 1281 del 05-06-2019 NOTARIA SEGUNDA de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ VALENCIA NORA ALEJANDRA

C.C. 21.526.067



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221104680367524326

Nro Matrícula: 001-534576

Pagina 5 TURNO: 2022-471800

Impreso el 4 de Noviembre de 2022 a las 02:25:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: QUINTERO DUQUE VICTOR HUGO

CC# 1037594277 X 50%

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 28-06-2019 Radicación: 2019-48092

Doc: ESCRITURA 2166 del 07-06-2019 NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$83,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ VALENCIA LAURA ELENA

CC# 43996286

A: FRANK DENNIS KAPPAS

PA# 465756591 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 23-01-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-471800

FECHA: 04-11-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00532-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto la formulación de excepciones presentada por el curador Ad Litem de la ejecutada CONSTRUCCION INTEGRAL MODULAR S.A.S., se tiene por contestada la presente demanda ejecutiva, por lo que inicialmente el Despacho considera procedente correrle traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas, ello conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad a lo contenido en el artículo 145 del C.P.L y S.S.

Así mismo y por economía procesal, el Despacho dispone fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES y las Audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día lunes nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 P.M)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2020-00429-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por SINTRAVIDRICOL y SECCIONAL SINTRAVIDRICOL ENVIGADO, en contra de CRISTALERIA PELDAR S.A., se pone en conocimiento de las partes, el memorial que antecede, aportado por la sociedad demanda, denominada hecho sobreviniente.

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

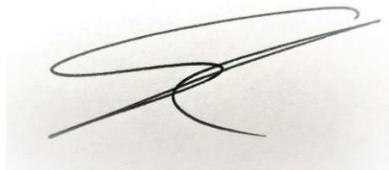
RADICADO. 052663105001-2021-00500-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor JAIME ALBERTO OCHOA JARAMILLO, en contra de los herederos determinados e indeterminados de BENJAMIN DE JESÚS OCHOA HENAO, vencido el término del emplazamiento a los herederos indeterminados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo establecido artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 108 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, se procede a nombrar como curador *ad-litem*, a la abogada ANA MARIA CALDERON SERNA portadora de la T P. No. 347.200 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza el correo electrónico: ana.calderon2501@hotmail.com, para que represente los intereses de los herederos indeterminados de BENJAMIN DE JESUS OCHOA HENAO, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso; advirtiendo en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 de la normatividad en cita.

De otro lado, se corre traslado del escrito de excepción previa presentado por la apoderada de la parte demandada ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA, la cual será resuelta en la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del

litigio, decisión de excepciones y decreto de pruebas programada para el día miércoles 26 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00450-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la solicitud elevada por la apoderada Judicial de la parte demandante, se accede a la solicitud corrección del oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0161
Radicado	052663105001-2023-00050-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GABRIELA MARTINEZ ORTIZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLIMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GABRIELA MARTINEZ ORTIZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, luego de subsanado el requisito exigido por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en el artículo 610 del código general del proceso “*intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.*” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones...*”

En vista de que en la resolución por medio de la cual, se resolvió la solicitud de pensión se hace alusión a la señora CLAUDIA ELENA ÁLVAREZ ABAD, como conyugue del causante señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR ZAPATA, se ordena su vinculación al presente proceso como interviniente excluyente conforme a lo establecido en el Artículo 63 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, indica:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

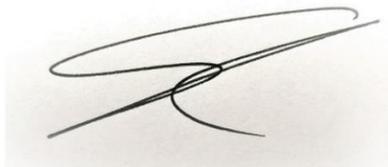
En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante una vez COLPENSIONES aporte el expediente administrativo dado que la demandante manifiesta desconocer direcciones de notificación de la señora CLAUDIA ELENA ALVAREZ.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. YEISSON ECHAVARRIA OSORIO, portador de la TP. No. 293.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0163
Radicado	052663105001-2023-00052-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JEIFER SANTIAGO DUQUE HENAO
Demandado (s)	BANCOLOMBIA S.A.

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** ésta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JEIFER SANTIAGO DUQUE HENAO**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal, acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de **DIEZ (10) días hábiles** para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio **LUIS ALEXANDRI RAMIREZ DUQUE**, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.850 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Envigado, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0018
Radicado	05266 31 05 001 2023 00054 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARÍA LUISA TOBÓN DE ÁLVAREZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por la señora **MARÍA LUISA TOBÓN DE ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.329.995, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que el día 8 de noviembre de 2022, radicó ante Colpensiones Derecho de petición, a través del portal web, con radicado No. 2022-16377054 y que hasta la fecha 10 de marzo de 2023, han transcurrido 122 días, sin habersele notificado ninguna decisión, por parte de la accionada.

Por lo antes expuesto solicita que se le ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, resuelva la petición elevada el 8 de noviembre del 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2023, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, no dio respuesta y en atención a ello, se dará aplicación a los dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, “*se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.*”

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su Artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública y en algunos casos específicos por los particulares.

1. Derecho de petición.

2.

El Artículo 23 de nuestra Constitución señala que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.*”

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *respuesta de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.*”

Sobre dicho tema, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T- 230 de 2020 en los siguientes términos:

“ **4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con

la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto

es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].”

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *contestación de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Caso en concreto.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, verificada la petición elevada por la señora **MARÍA LUISA TOBÓN DE ÁLVAREZ**, el día 8 de noviembre de 2022, encuentra esta judicatura, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no dio respuesta clara, precisa y de fondo a lo peticionado.

Acorde con lo anterior, se tutelaré el derecho de la accionante y se ordenará en consecuencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada por el Dr. JAIME DUSSAN, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta **CLARA, PRECISA Y DE FONDO**, a la solicitud presentada el día 08 de noviembre de 2022, por la señora **MARÍA LUISA TOBÓN DE ÁLVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.329.995.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARÍA LUISA TOBÓN DE ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía

N° 21.329.995, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

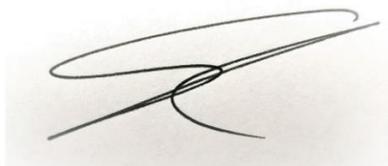
SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, representada por el Dr. JAIME DUSSAN, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta *CLARA, PRECISA Y DE FONDO*, a la solicitud presentada el día 08 de noviembre de 2022, por la señora MARÍA LUISA TOBÓN DE ÁLVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.329.995.

TERCERO: Notifíquese a las partes por los medios legales.

CUARTO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ